

EL DERECHO EN AYN RAND. UNA LECTURA IUSFILOSÓFICA DEL OBJETIVISMO

Law and Ayn Rand: Objectivism from the Perspective of Legal Philosophy

LUCA MORATAL ROMÉU

Fecha de recepción: 27 de enero de 2020

Fecha de aceptación: 22 de junio de 2020

Resumen: En el objetivismo, la filosofía de Ayn Rand, el tratamiento de los conceptos jurídicos se subordina al capitalismo radical como ideal político. Dichos conceptos, sin embargo, juegan un papel importante en esta teorización. El examen de los textos donde Rand los aborda revela un posicionamiento intermedio entre las perspectivas iusnaturalista, positivista y realista. Lo determinante en la configuración del Derecho, para el objetivismo, será la objetividad de la ley. En la materia, Rand se distancia de Aristóteles y Santo Tomás como únicas influencias filosóficas reconocidas y proclama la incompatibilidad del Estado mínimo con cualquier indeterminación o discrecionalidad en el ámbito de lo legal. El contraste con los sucesivos planteamientos iusfilosóficos de Hayek apunta a la posibilidad de una integración en lo que podría ser el fundamento de una ciencia jurídica libertaria.

Palabras clave: Ayn Rand, objetivismo, filosofía política, filosofía jurídica, Derecho.

Clasificación JEL: K10, K20, K21, K30.

Abstract: Objectivism, the philosophy of Ayn Rand, subordinates legal concepts to radical capitalism as a political ideal. Such concepts, however, play an important role in her political thought. Scrutiny of those writings where Ayn Rand deals with these concepts shows a middle ground between Natural Law, Positivist and Legal Realist perspectives. According to Objectivism, objectivity becomes the essential feature of Law in the stricter sense. In this respect, Rand's

approach moves away from the philosophical influences of Aristotle and Saint Thomas Aquinas, and proclaims the incompatibility of the minimal state with uncertainty and any kind of discretionary powers in the legal field. The contrast with Hayek's later legal-philosophical contribution points to the feasibility of an integration into what could constitute the basis for a Libertarian legal science.

Keywords: Ayn Rand, Objectivism, political philosophy, philosophy of Law, Law.

JEL Classification: K10, K20, K21, K30.

I INTRODUCCIÓN

Ayn Rand es el pseudónimo de Alisa Zinóvyevna Rosenbaum, escritora y filósofa rusa nacida en San Petersburgo en 1905 y emigrada a Estados Unidos en 1926. Del sueño americano haría Ayn Rand toda una filosofía y todo un proyecto de vida. En 1936, conquistaba la celebridad con su novela *We the living* (*Nosotros los vivos*); sus posteriores novelas *The Fountainhead* (*El manantial*), de 1943, y *Atlas Shrugged* (*La rebelión de Atlas*), de 1957, la inmortalizarían en la historia de la literatura norteamericana. Tan es así, que una encuesta realizada por la Biblioteca del Congreso de los EEUU en 1991 revelaba que esta última novela, *La rebelión de Atlas*, era reconocida por los americanos como el segundo libro que mayor influencia había ejercido sobre sus vidas, sólo por detrás de la Biblia.

Aupada por sus éxitos literarios, Ayn Rand desarrollaría su propia filosofía: el objetivismo. Siempre resulta enriquecedor tratar aspectos de la filosofía objetivista, máxime teniendo en cuenta el contraste entre su relevancia en EEUU, cuya cultura política no se entiende sin ella, y su desconocimiento fuera de dicho país. En particular, el presente estudio abordará la idea del Derecho de Ayn Rand.

No puede decirse que en Ayn Rand exista una filosofía del Derecho como tal, completa y sistemática; sin embargo, sí hay una teorización en torno a conceptos tradicionalmente objeto de la filosofía jurídica, tales como ley, Derecho (con mayúscula) y derecho

(con minúscula). Estos conceptos se subordinan a su filosofía política y deben, por tanto, considerarse a la luz de ella y como una prolongación suya. No obstante, en el edificio de dicha filosofía política juegan un papel importante; un papel, por lo demás, al que pocos académicos, incluso del ámbito objetivista, han sabido dedicar el debido detenimiento.

Una vez esclarecidos los postulados iusfilosóficos objetivistas, serán confrontados con los de dos potenciales precursores, Aristóteles y Santo Tomás, así como con los de un autor contemporáneo a Rand y coincidente en la órbita del pensamiento político libertario: Friedrich Hayek.

II LA FILOSOFÍA POLÍTICA OBJETIVISTA

Teniendo esto en cuenta, corresponde coherentemente aportar una exposición breve, pero exhaustiva, de la filosofía política objetivista. Ésta, empero, no puede examinarse como un compartimento aislado. Los planteamientos políticos de Ayn Rand se presentan como implicaciones de sus postulados éticos; los cuales, a su vez, se fundan en una serie de asunciones metafísicas y epistemológicas. Esto ocurre, sí, con cualquier teoría política; Rand, sin embargo, fue singularmente rigurosa en este sentido, lo que acentúa la necesidad de que la exposición de la filosofía política objetivista parta de la filosofía “pre-política” o “meta-política” objetivista.

Invitada en una ocasión Ayn Rand a exponer su filosofía “a la pata coja”, en aras de la máxima brevedad, lo hizo de la siguiente manera (Rand, 1962b):

1. Metafísica: Realidad objetiva.
2. Epistemología: Razón.
3. Ética: Egoísmo.
4. Política: Capitalismo.

En efecto, los posicionamientos que definen la metafísica y la epistemología de Ayn Rand son, respectivamente, la afirmación de la realidad objetiva y la razón.

La realidad objetiva como metafísica significa que “la realidad existe como un absoluto objetivo —los hechos son los hechos, con independencia de los sentimientos, deseos, esperanzas o miedos del hombre”.¹ Rand hace de la fórmula de Francis Bacon, “la única manera de someter la naturaleza es obedecerla”,² el fundamento último de su filosofía. Si necesitamos una filosofía para vivir en este mundo (no en el mundo de las ideas de Platón), habremos de aceptar este mundo nuestro tal y como es, en base a la información que del mismo recibimos a través de nuestros sentidos.

Afortunadamente —y aquí comienza su epistemología—, los seres humanos disponemos de una facultad que nos permite almacenar ese material sensorial e integrarlo sistemáticamente en conceptos, que constituyen las unidades básicas del conocimiento. Dicha facultad es la razón. La razón nos distingue del resto de seres vivos, nos hace únicos en el universo. Rand hace de la razón un elemento nuclear en su filosofía, derivando de ella una implicación fundamental: cualquier proposición (científica, ética, política, estética, o de cualquier otra índole) será válida únicamente en la medida en que pueda ser reconducida, en última instancia, a la realidad objetiva *racionalmente* integrada por la mente humana en forma de conceptos. Esto supondría el rechazo de la religión y de toda suerte de idealismo, aunque también del materialismo, que no haría sino negar la autonomía de la conciencia humana y su capacidad de conocer la realidad percibida por los sentidos.

Llegamos así a la ética, o moral (Ayn Rand maneja ambos términos indistintamente). Coherentemente con lo apuntado, Ayn Rand reivindica la posibilidad —y, de hecho, la necesidad— de extraer un código moral de la observación y comprensión racional de la realidad objetiva. Una ética, afirma, puede y debe ser probada. La mera consideración del hombre revela que éste es un ser vivo, siendo la vida un proceso autónomo de sustentación.³ Así las

¹ “Reality exists as an objective absolute—facts are facts, independent of man’s feelings, wishes, hopes or fears” (Rand, 1962b, p. 3). Salvo indicación en contrario, todas las traducciones al castellano son mías.

² “Naturae [...] non imperatur, nisi parendo” (Bacon, 1650, Lib. I, Aph. CXXIX, p. 142).

³ “Life is a process of self-sustaining and self-generated action” (Rand, 1961, p. 16).

cosas, lo lógico (es decir, lo no-contradictorio) es que el fin del comportamiento del hombre —entendido siempre como individuo— sea el mantenimiento y perfeccionamiento de *su propia vida*; todo lo que contribuye a ello será “bueno”, todo lo que perjudica esta finalidad será “malo”. El código moral cristiano, el altruismo, sería por ello, para Rand, esencialmente irracional. Al altruismo, el objetivismo opone el egoísmo racional como virtud suprema.

Será sobre este criterio de moralidad radicalmente individualista que se erigirá la filosofía política de Ayn Rand: el capitalismo. Tradicionalmente, protesta Rand, quienes han defendido el capitalismo lo han hecho desde una perspectiva económica, puramente utilitarista, presentándolo como el sistema más eficiente o próspero, pero sin justificarlo en sus fundamentos morales. Ella reivindica que el capitalismo, antes que un sistema económico, es un régimen político, y el único moralmente admisible. Es muy elocuente que uno de sus libros *non-fiction* más influyentes sea el titulado *Capitalism: The Unknown Ideal* (*Capitalismo: el ideal desconocido*). El principio básico del capitalismo como filosofía política sería que ningún hombre tiene derecho, bajo ningún concepto, causa o justificación, a iniciar el empleo de la fuerza física contra otro. El objetivismo no es una doctrina pacifista. Admite la necesidad de la violencia como respuesta a una violencia iniciada por otro sujeto. Pero ese acto violento inicial (por ejemplo, el del gobierno recaudando impuestos) nunca es legítimo, y es siempre un crimen. La única manera racional y humana en que los individuos podemos relacionarnos unos con otros es la transacción voluntaria, en calidad de comerciantes (*traders*).

La afirmación de los derechos individuales ocupa una posición esencial en la filosofía política de Rand. “Un ‘derecho’”, dice, “es un principio moral que define y sanciona la libertad de acción del hombre en un contexto social”.⁴ Los derechos individuales son el puente que conecta la moral con la política, y, con ello, el criterio de legitimación de cualquier proposición relativa al gobierno. Ayn Rand considera que los derechos individuales son inviolables en el sentido más estricto del término. Solía decir que no puede haber

⁴ “A “right” is a moral principle defining and sanctioning a man’s freedom of action in a social context” (Rand, 1963a, p. 110).

compromiso en principios morales. Así, si el hombre ostenta un determinado derecho, el derecho en cuestión no puede serle arrebatado o menoscabado en virtud, por ejemplo, de un principio de proporcionalidad, hoy en día tan manido en la ciencia constitucional. La única justificación del gobierno es la protección de derechos individuales, y las únicas funciones que puede desempeñar sin vulnerarlos son la policial, la militar y la judicial.⁵

El ideal político de Rand puede parecer utópico o ilusorio. A esta impresión responde ella misma poniendo de manifiesto que el capitalismo, tal y como lo concibe, se ha realizado ya. Habría sido la filosofía política en que se fundaron los Estados Unidos de América, y, durante el s. XIX, habría conducido este país al mayor desarrollo económico jamás experimentado por sociedad alguna a lo largo de la historia.

“El capitalismo es el sistema originado en los Estados Unidos. Su éxito, su progreso, sus logros, no tienen precedente en la historia humana. La filosofía política de América se basó en el derecho del hombre a su propia vida, a su propia libertad, a la búsqueda de su propia felicidad, lo que significa: al derecho del hombre a existir para sí mismo. Ése fue el código moral *implícito* de América, que, sin embargo, no fue formulado explícitamente. Ésta fue la debilidad de su armadura intelectual, que ahora la está destruyendo. América y el capitalismo están pereciendo por la falta de una base moral.”⁶

Filosóficamente, Ayn Rand no se reconocería deudora más que de Aristóteles y Santo Tomás de Aquino, y de este último exclusivamente en su calidad de transmisor y continuador de la filosofía aristotélica. “En una ocasión, al estilo más provocador, Rand

⁵ Aspecto interesante es el relativo a la financiación del Estado mínimo objetivista. Baste aquí señalar que, de acuerdo con Rand (1964), la financiación de estas funciones públicas en una sociedad libre sería voluntaria.

⁶ “Capitalism was the system originated in the United States. Its success, its progress, its achievements are unprecedented in human history. America’s political philosophy was based on man’s right to his own life, to his own liberty, to the pursuit of his own happiness, which means: on man’s right to exist for his own sake. That was America’s implicit moral code, but it had not been formulated explicitly. This was the flaw in her intellectual armor, which is now destroying her. America and capitalism are perishing for lack of a moral base” (Rand, 1962b, p. 4).

declaró que en la historia de la filosofía solamente podía recomendar las ‘3 As’ —Aristóteles, Aquino y Ayn Rand”.⁷ De Aristóteles diría que es el “Atlas filosófico que lleva en sus hombros la Civilización occidental al completo. [...] Aristóteles puede considerarse el barómetro cultural de la historia occidental. Siempre que su influencia ha predominado, ha sentado las bases de los períodos más brillantes; siempre que ha decaído, también lo ha hecho la humanidad”.⁸ En cualquier caso, sabemos que otros filósofos, como John Locke, Herbert Spencer e incluso José Ortega y Gasset, influyeron la filosofía de Ayn Rand; también que sus ideas políticas bebieron, en medida nada desdeñable, de autores libertarios de su entorno más inmediato, como Albert J. Nock o Isabel Paterson, y del economista austriaco Ludwig von Mises. Por otro lado, la fidelidad del objetivismo a Aristóteles es más que discutible. Con el pretexto de depurar el aristotelismo de lo que Ayn Rand consideraba “resquicios de misticismo platónico”, Rand selecciona aquellos elementos de aquél que mejor casan con sus convicciones ultrarracionalistas y ultraindividualistas, ignorando, paralelamente, los más problemáticos desde la óptica de su sistema, como la idea del Primer Motor Inmóvil o la concepción del hombre como animal naturalmente social. Que Rand fuera aristotelista, pues, es discutible; lo que resulta, empero, incontrovertible, es que Aristóteles nunca habría sido objetivista.

III

EL DERECHO Y LA LEY, SEGÚN AYN RAND

Una vez presentada la filosofía de Ayn Rand, puede procederse a considerar los aspectos propiamente jurídicos de su filosofía política.

⁷ “In bravura fashion, Rand once said that in the history of philosophy, she could only recommend the “3 A’s”—Aristotle, Aquinas, and Ayn Rand” (Sciabarra, 1995, p. 12; refiriendo a: Peikoff, 1976).

⁸ “If there is a philosophical Atlas who carries the whole of Western civilization on his shoulders, it is Aristotle. [...] Aristotle may be regarded as the cultural barometer of Western history. Whenever his influence dominated the scene, it paved the way for one of history’s brilliant eras; whenever it fell, so did mankind” (Rand, 1963b, p. 18).

Un pasaje de *Atlas Shrugged* aporta una primera pista acerca de la idea del Derecho de Ayn Rand. La novela es la historia de la huelga de los hombres más decisivamente responsables del progreso y la prosperidad de la humanidad. A medida que el mundo, y en particular EEUU, deviene más y más socialista, una serie de personas caracterizadas por sus superiores inteligencia y productividad empiezan a desaparecer. Son empresarios, científicos, académicos, jueces, artistas, etc. Pues bien, cuando Dagny Taggart, la protagonista, llega a la sociedad de Atlas, la comunidad remota y secreta compuesta por los huelguistas desvinculados del resto de la humanidad, se encuentra con el juez Narragansett. Dagny le pregunta por qué ha dejado el Derecho, a lo que el juez responde: “No, Miss Taggart, yo no he dejado el Derecho — es el Derecho el que ha dejado de existir”. La justicia, sin embargo, no puede dejar de existir, y es por ella que se ha unido a la huelga. Ahora el juez está trabajando en un tratado de filosofía del derecho, en el que se propone exponer la perversidad de la ley no objetiva.⁹

Esta postura invita a pensar que Ayn Rand tiene una idea del Derecho bastante iusnaturalista, afín a la de Aristóteles y Santo Tomás, según la cual la medida en la que una ley es estrictamente Derecho sería la medida en la que se ajusta a las exigencias de la justicia y la objetividad. Las leyes que no lo hacen no serían Derecho, sino a lo sumo una imitación de éste.

Más adelante volvería a tratar la cuestión en tres artículos publicados entre 1962 y 1963. En ellos clarifica la distinción entre “ley objetiva” y “ley no objetiva”. La “ley objetiva” sería la manera en que el gobierno satisface su única función, la protección de derechos individuales mediante el monopolio de la violencia, a diferencia de como lo haría *a lynch mob*, una turba sedienta de sangre. En “The Nature of Government”, proclama:

“El uso punitivo de la fuerza requiere reglas probatorias *objetivas* para establecer que un crimen ha sido cometido y *probar* quién lo ha cometido, así como reglas *objetivas* que definan los castigos y los procedimientos ejecutivos [...]. Todas las leyes deben ser *objetivas* (y objetivamente justificables): los hombres deben saber claramente,

⁹ Cf. Rand (1957), p. 737.

y con anterioridad a emprender una acción, qué les prohíbe hacer la ley (y por qué), qué constituye un delito y qué sanción se les impondrá si lo cometen.”¹⁰

Lo anterior parece referirse exclusivamente al Derecho penal, pero sería perfectamente aplicable al Derecho civil y a cualesquiera otras ramas que resultaran admisibles en un sistema jurídico cuya única función es la prevención del delito, la reparación de daños y la resolución de discrepancias de buena fe.

Contra lo que sugerían las referencias jurídicas de *Atlas Shrugged*, apremia precisar aquí que la distinción entre ley objetiva y ley no objetiva no se identifica con la distinción entre ley justa y ley injusta. En su artículo “Antitrust: The Rule of Unreason”, en el que critica severamente las leyes antimonopolio vigentes en EEUU, dice lo siguiente:

“La amenaza [...] de represalias imprevisibles por infracciones indeterminadas es una manera de esclavizar mucho más poderosa que las leyes dictatoriales explícitas. Demanda mucho más que la mera obediencia, dejando al hombre una única opción: *complacer* a la autoridades; complacer ciegamente, acríticamente, sin estándares ni principios; complacer en cualquier cuestión, materia o circunstancia, por miedo a una venganza desconocida e imponderable. [...] Es un grave error pensar que una dictadura gobierna una nación por medio de leyes estrictas, rígidas, que son obedecidas y ejecutadas con precisión rigurosa y marcial. Semejante gobierno sería perverso, pero casi soportable. [...] Una dictadura tiene que ser caprichosa.”¹¹

¹⁰ “The retaliatory use of force requires objective rules of evidence to establish that a crime has been committed and to prove who committed it, as well as objective rules to define punishments and enforcement procedures [...]. All laws must be objective (and objectively justifiable): men must know clearly, and in advance of taking an action, what the law forbids them to do (and why), what constitutes a crime and what penalty they will incur if they commit it” (Rand, 1963c, pp. 380-382).

¹¹ “The threat of sudden destruction, of unpredictable retaliation for unnamed offenses, is a much more potent means of enslavement than explicit dictatorial laws. It demands more than mere obedience; it leaves men no policy save one: to please the authorities; to please—blindly, uncritically, without standards or principles; to please—in any issue, matter or circumstance, for fear of an unknowable, unprovable vengeance. [...] It is a grave error to suppose that a dictatorship rules a nation by

En la visión de Rand, por lo tanto, la falta de objetividad es una característica adicional de la ley injusta, que acentúa su ilegitimidad o su reprochabilidad moral. La ley justa es, por definición, objetiva. Ayn Rand no concibe una cualidad sin la otra: si no fuera objetiva, sería también injusta, por lo menos en sentido formal. Es privativamente entre las leyes injustas que cobra sentido esta distinción. Estas leyes injustas pueden ser objetivas, en cuyo caso son “casi soportables” —pues al individuo se le limita su libertad, pero al menos sabe con certeza qué derechos y libertades se le han restringido, y en qué medida—, o no objetivas, que son las propias de un régimen totalitario, en el que el individuo queda en todo momento sometido al arbitrio absoluto del oficial de turno.

Es en el artículo “Vast Quicksands” donde Rand termina de configurar esta visión, declarando que “aquello que no puede ser formulado como ley objetiva, no puede ser objeto de legislación [...]”. Una ley indeterminada no es una ley, sino sencillamente una licencia para que unos hombres manden sobre otros”.¹²

IV

HACIA UNA INTERPRETACIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS JURÍDICOS DE RAND

Inferir una teoría del Derecho —siquiera una idea, un concepto del Derecho— de los textos en que Ayn Rand lo trata presenta algunas dificultades, entre las que destacan las siguientes:

1. En primer lugar, como se adelantaba, Ayn Rand no es primariamente una filósofa del Derecho, sino una filósofa política que trata materia jurídica de manera accidental, siempre subordinada a sus ideales políticos. Su interés

means of strict, rigid laws which are obeyed and enforced with rigorous, military precision. Such a rule would be evil, but almost bearable [...]. A dictatorship has to be capricious” (Rand, 1962a, p. 5).

¹² “That which cannot be formulated into an objective law, cannot be made the subject of legislation [...]. An undefinable law is not a law, but merely a license for some men to rule others” (Rand, 1963d, p. 28).

principal no es definir científicamente lo que el Derecho es, ni encontrar una norma hipotética fundamental de validación, ni nada semejante, sino determinar la función que el gobierno y las leyes deben satisfacer en una sociedad libre. Ello, sin embargo, no obsta para que en sus desarrollos lata, necesariamente, una concepción del Derecho, más o menos consciente; pues hablar de Derecho es necesariamente hablar de una idea concreta del Derecho.

2. En segundo lugar, se asiste a un problema de terminología. A diferencia del español, que distingue claramente entre “ley” y “Derecho” (de tal manera que podemos afirmar, por ejemplo, que “una ley injusta no es Derecho”), el inglés no ofrece esta distinción, refiriéndose ambos conceptos con la voz *law*. Es por ello que en el tratamiento que hace Rand de la ley se dan contradicciones aparentes, sugiriéndose —como digo, aparentemente— que una ley es ley y no lo es al mismo tiempo.

De los textos considerados cabe inferir un concepto randiano del Derecho que supera, al menos parcialmente, las dificultades apuntadas. En primer lugar, Ayn Rand es netamente iusnaturalista, en el sentido de entender que existe una idea objetiva de justicia, y que el Derecho y las leyes son susceptibles de valoración a la luz de ella. No en vano Rothbard atribuyó a Rand el mérito de haberle convertido al iusnaturalismo, a la creencia en la existencia de derechos individuales naturales e inalienables, racionalmente justificables en base a hechos de la realidad.¹³ En cualquier caso, no es un iusnaturalismo extremo, que niegue carácter jurídico a cualquier norma de la que no pueda predicarse la cualidad de justa. Parece, antes bien, que Ayn Rand no niegue la cualidad de Derecho a una ley injusta en sentido material, siempre que sea objetiva. La objetividad o justicia formal sería, pues, el verdadero elemento definitorio del Derecho, y sólo la ley no objetiva (que es también, inescapablemente, injusta) no sería propiamente ni Derecho ni ley, sino una degeneración de ambos.

¹³ Branden (1987), p. 413.

En su obra *Objectivism: The Philosophy of Ayn Rand*, Leonard Peikoff, el heredero intelectual —amén de testamentario— de Rand, se detiene muy brevemente en este punto, pero lo que señala al respecto coincide con la interpretación expuesta. Dice: “Algunas leyes promulgadas para casos concretos son indefendibles [léase, injustas], pero objetivamente definibles; un ejemplo sería una ley que prohibiera la venta de bebidas alcohólicas”.¹⁴

Por su parte, la autora objetivista Tara Smith (2016) presentará el problema de la objetividad jurídica —en términos familiares al lector estadounidense— como una disyuntiva entre el imperio de la ley (*Rule of Law*) y el de los hombres (*Rule of Men*). Smith, ahora bien, yerra al interpretar el mensaje iusfilosófico de Rand como que “en la medida en que cualquier aspecto del diseño o aplicación de la ley vulnera las exigencias de la objetividad, representa un uso injustificado de la fuerza, obligando a los individuos a observar restricciones que el gobierno no tiene autoridad para imponer”.¹⁵ Pareciera así que Rand hablara de la objetividad de la ley como de su justicia o legitimidad, cuando, como se ha ilustrado, ha de entenderse que aquélla constituye un criterio adicional a éstas. No es que un acto legislativo, por el hecho de no ser objetivo, sea consecuentemente un “uso injustificado de la fuerza” por parte del Estado (esto es, una extralimitación en sus funciones legítimas de acuerdo con la filosofía política de Rand); es, más bien, que, presupuesto dicho uso injustificado de la fuerza en forma de acto legislativo, presupuesto dicho exceso del Estado, éste puede todavía ser objetivo o no objetivo: en el primer caso es Derecho, aunque injusto; el segundo caso es el peor de los escenarios, y en él no puede siquiera hablarse de Derecho. Expresado de otra manera, Rand no sólo se preocupa por la justicia material, sino que además distingue inequívocamente, y trata individualizadamente, todo lo relativo a la seguridad jurídica o justicia formal, haciendo esto último esencial al concepto de Derecho.

¹⁴ “Some concrete-bound laws are indefensible, yet still objectively definable; e.g., a law forbidding the sale of alcoholic beverages” (Peikoff, 1993, p. 365).

¹⁵ “[...] to the extent that any aspect of law’s design or application defies the requirements of objectivity, it represents the unjustified use of force, compelling individuals to comply with restrictions that the government has no authority to impose” (Smith, 2016, p. 218).

Queda, pues, por determinar cómo se relaciona semejante concepción del Derecho con las de Aristóteles y Santo Tomás, de un lado, y con la de Hayek, de otro.

Resulta interesante observar que en Aristóteles, la gran referencia filosófica de Ayn Rand, se da una imprecisión parecida en la delimitación de lo jurídico, alimentada por dificultades también similares. En la *Política*, se dice, por una parte, que “las leyes, a semejanza de los regímenes, son también necesariamente buenas o malas y justas o injustas”¹⁶, mientras que poco más adelante se afirma que “el que defiende el gobierno de la ley parece defender el gobierno exclusivo de la divinidad y la inteligencia”, y que “la ley es razón sin apetito”.¹⁷ En ambos casos se trata del νόμος. Aristóteles, entonces, ¿es iusnaturalista? ¿Es positivista? Es evidente que aplicar los criterios de la moderna filosofía jurídica a un clásico no contribuye a clarificar las cosas. Sin embargo, sí puede identificarse en su pensamiento un término medio al respecto. Negar la naturaleza jurídica de una ley por no ser intachablemente justa sería admisible para el idealismo platónico, pero no para el realismo aristotélico. El ser admite los contrarios,¹⁸ declara en el primer libro del *Órganon*, y la observación de distintas comunidades (observación en la que precisamente se basa el proceder de Aristóteles) nos pone de manifiesto que en la organización de aquéllas coexisten leyes justas e injustas, buenas o malas. No obstante, ello no puede distraernos de lo que realmente constituye la finalidad de las leyes, que es precisamente la sustitución del gobierno de las pasiones humanas por el de la razón. Y, dado que ἡ φύσις τέλος ἐστίν, que “la naturaleza es finalidad”¹⁹, sí puede afirmarse que una ley no ordenada a dicha finalidad queda, hasta cierto punto, desnaturalizada.

El planteamiento de Ayn Rand difiere del de Aristóteles en la introducción del elemento de la objetividad como sustancialidad del Derecho. Sin embargo, sí participa de este término medio, característicamente aristotélico, entre lo que hoy convenimos en llamar iusnaturalismo, realismo y positivismo jurídico.

¹⁶ *Política*, III, 1282a-1283b, 11.

¹⁷ *Política*, III, 1287a-1287b, 16.

¹⁸ Cf. *Órganon*, I, 4b15-20, 5.

¹⁹ *Política*, I, 1252b-1253a, 2.

Por otro lado, en lo que concierne a la segunda influencia filosófica reconocida por Rand, Santo Tomás de Aquino, sí puede afirmarse con rotundidad una discrepancia irreconciliable en su concepción del Derecho. El iusnaturalismo de Santo Tomás es harto más pronunciado que el de Aristóteles. En la *Summa*, se postula meridianamente que *lex iniusta non est lex*,²⁰ que la ley injusta no es ley, y, por supuesto, tampoco Derecho (*ius*).

Puede, en fin, esbozarse una comparación de las incursiones de Rand en el terreno de la filosofía jurídica con las más ambiciosas que pocos años después emprendería Hayek en *Law, Legislation and Liberty* (*Derecho, legislación y libertad*), su *magnum opus*.²¹ Si la concepción objetivista del Derecho ha requerido el manejo de una matriz de dualidades que comprendiera las categorías de justicia e injusticia, por un lado, y de objetividad y (licencia para la) arbitrariedad, de otro, su confrontación con la de Hayek obligaría a incorporar a dicha matriz otras tantas dualidades derivadas de la distinción entre *nomos* y *thesis*. Hayek (1982), en efecto, contrapone el Derecho con mayúsculas, aquél que va absorbiendo la comunidad política amiga de la libertad en su natural evolución, el cual —bajo la estela de Aristóteles— refiere como *nomos*, a la *thesis*, entendida como mandato del legislador que “prescribe comportamientos precisos a sujetos, al menos en principio, identificables, y ordena ciertas conductas en vista de la consecución de objetivos determinados”.²² Cualidades del primero serían la abstracción, o desvinculación respecto de los fines concretos propios de una

²⁰ *Summa Theologiae* I-II, q. 96, a. 4, c.

²¹ Las relaciones entre Rand y Hayek fueron —por iniciativa de la primera— siempre hostiles, y afirmar una influencia en cualquiera de los dos sentidos es una tesis difícilmente sostenible, que, desde luego, no pretendo aquí abonar (más bien al contrario). Rand, que sí admiraba a Ludwig von Mises y se vio claramente influida por él, no le profesó nunca el menor respeto a Hayek. En una carta de 1946 a Rose Wilder Lane, se refirió a él como un “ejemplo de nuestro enemigo más pernicioso”, “auténtico veneno”, y juzgó que hacía más daño que el economista socialista Stuart Chase (Rand, 1997, p. 308). Coherente hasta el extremo, Rand no vacilaría en decirle personalmente a Hayek lo que pensaba de él cuando se lo presentaron en una recepción, en el que, como es natural, fue su único encuentro: *You’re a compromiser!* Hayek, por su parte, se mostró siempre indiferente con respecto a Rand; interrogado a propósito de sus novelas, confesó no haberlas encontrado de su agrado (Lowi, 2009).

²² Panebianco (2004), p. 159.

organización (*taxis*) que dispone libremente de sus recursos, y la espontaneidad en su surgimiento, que no precisa de actos legislativos específicos. La *thesis*, en cambio, no se ordena de manera general al mantenimiento de la armonía en el seno de la sociedad (*cosmos*), sino a la realización de fines claramente definidos por una estructura jerárquica, y, en la medida en que no existe previamente en el orden espontáneo de las interacciones sociales, no puede ser simplemente inferida, sino debe ser impuesta.

La perspectiva de Hayek y los elementos que su análisis prioriza se insertan en la tradición de Bruno Leoni (1961) y, como se aprecia, difieren respecto del proceder de Rand en este campo. Ello, sin embargo, no excluye la eventual compatibilidad de las concepciones iusfilosóficas de ambos en un cuadro integrado que tomara en consideración, como mínimo, cuatro criterios positivos: justicia, objetividad, abstracción, espontaneidad; con sus correspondientes polos negativos: injusticia, no objetividad, especificidad teleológica, creación *ad hoc*.

V

CONCLUSIONES

Aunque los estudios sobre el objetivismo son numerosos, especialmente en EEUU, muy pocos han tratado el tema abordado por el presente artículo: la idea del Derecho en Ayn Rand y su relevancia para el conjunto de la filosofía política objetivista. Menos todavía son los que lo han hecho con acierto.

El análisis de los textos donde Rand entra en materia jurídica confirma que esta autora no ofrece una filosofía jurídica sistemática. Sin embargo, de dichos textos se desprende una concepción determinada del Derecho, susceptible de contraste con sus principales referencias filosóficas y con los grandes posicionamientos de la filosofía del Derecho.

En este espectro, cabe situar la idea randiana del Derecho en un iusnaturalismo moderado, en el que la valoración axiológica de las leyes tiene relevancia, pero no aporta por sí misma —como ocurre en Santo Tomás— la condición de Derecho. Lo determinante a efectos de determinación de lo jurídico es la objetividad de la ley,

que en Ayn Rand se identifica con la justicia formal. Hay, así, resquicios de positivismo jurídico, e incluso de realismo, en su visión del Derecho.

En cuanto a su conformidad con las concepciones del Derecho de Aristóteles y Santo Tomás, se ha evidenciado cómo difiere respecto de ambas, y destacadamente respecto de la tomista. Aunque en su posición iusnaturalista moderada resuena, al menos superficialmente, la de Aristóteles, no parece que la influencia de éste en los planteamientos jurídicos de Rand sea consciente o relevante.

Se ha contrastado también el enfoque que le da Rand al tratamiento del Derecho con el que posteriormente blandiría Hayek. Se han puesto de relieve sus diferencias, pero, por otro lado, se ha atisbado la posibilidad de una integración de sus respectivas categorías analíticas del Derecho —en lo que podría ser fundamento de una prometedora ciencia jurídica libertaria.

En íntima conexión con lo anterior, una última conclusión merece ser formulada. La aproximación de Rand al fenómeno jurídico pone de manifiesto la estrecha interrelación entre el tamaño del Estado y el margen de discrecionalidad reconocido al Derecho. En efecto, elementos normativos como los conceptos jurídicos indeterminados y criterios laxos de interpretación del Derecho como el denominado principio de proporcionalidad únicamente son concebibles en el contexto de Estados de dimensiones exorbitantes. En un régimen político de Estado mínimo, limitado a una serie de funciones reputadas indeclinables (como el que postulan Rand y, con algunos matices, Hayek), semejante discrecionalidad se revela innecesaria e injustificable, y en cualquier caso ajena a la esencia del Derecho rectamente entendido.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aristóteles:

- *Órganon* (Trad. y com. García-Baró, M., Salamanca: Ediciones Sígueme, 2012).
- *Política* (Trad. García Gual, C., y Pérez Jiménez, A., Barcelona: Altaya, 1993).

- Bacon, F. (1650): *Novum organum scientiarum*, Leiden: ex off. Adriani Wyngaerden.
- Branden, B. (1987): *The Passion of Ayn Rand*, New York: Anchor Books (Random House).
- Hayek, F. (1982): *Law, Legislation and Liberty*, London: Routledge.
- Leoni, B. (1961): *Freedom and the Law*, Princeton (NJ): Van Nostrand.
- Lowi, T. J. (2009): "Collective Shrug (a letter to *The New York Times*)", en: *The New York Times Sunday Book Review* (Nov. 15, 2009), p. 6.
- Panebianco, A. (2004): *Il potere, lo stato, la libertà. La gracile costituzione della società libera*. Bologna: Il Mulino.
- Peikoff, L.:
- (1976): *The Philosophy of Objectivism*, grabación (tape), Oceanside (CA), Lectures on Objectivism.
 - (1993): *Objectivism: The Philosophy of Ayn Rand*, New York: Meridian (Penguin Group).
- Rand, A.:
- (1957): *Atlas Shrugged*, New York: Random House.
 - (1961): "The Objectivist Ethics", en: *The Virtue of Selfishness*, Irvine (CA): Signet (Penguin Group), 1964, pp. 13-39.
 - (1962a): "Antitrust: The Rule of Unreason", en: *The Objectivist Newsletter*, Vol. 1, N° 2, Feb. 1962, pp. 5-8.
 - (1962b): "Introducing Objectivism", en: *The Ayn Rand Column*, Irvine (CA): Ayn Rand Institute Press, 1991, pp. 3-5.
 - (1963a): "Man's Rights", en: *The Virtue of Selfishness*, Irvine (CA): Signet (Penguin Group), 1964, pp. 108-117.
 - (1963b): "Review of J. H. Randall's Aristotle", en: *The Objectivist Newsletter*, Vol. 2, N° 5, May 1963, pp. 18-20.
 - (1963c): "The Nature of Government", en: *Capitalism: The Unknown Ideal*, New York: Signet (Penguin Group), 1967, pp. 378-387.
 - (1963d): "Vast Quicksands", en: *The Objectivist Newsletter*, Vol. 2, N° 7, July 1963, pp. 25-28.
 - (1964): "Government Financing in a Free Society", en: *The Virtue of Selfishness*, Irvine (CA): Signet (Penguin Group), 1964, pp. 135-140.
 - (1997): *Letters of Ayn Rand*, New York: Plume (Penguin Group).
- Sciabarra, C. M. (1995): *Ayn Rand: The Russian Radical*, University Park (PE): The Pennsylvania State University Press.

- Smith, T. (2016): "Objective Law", en: VV.AA. (2016): *A Companion to Ayn Rand*, Hoboken (NJ): Wiley-Blackwell, pp. 209-221.
- Tomás de Aquino: *Summa Theologiae* (*Textum Leoninum Romae, 1888*, disponible en: <http://www.corpusthomicum.org/sth0000.html>).